

R-DCA-1320-2019

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa San José, a las diez horas cuarenta y siete minutos del veinte de diciembre del dos mil diecinueve. -----

RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por las empresas **INFOTECH SOCIEDAD ANÓNIMA** y **CORPORACIÓN LOBO ZAMORA S.A.**, en contra del acto de adjudicación de la **Partida 1** (San Isidro), **Partida 3** (Daniel Flores), **Partida 5** (San Vito de Coto Brus), **Partida 6** (Golfito) y **Partida 7** (Guaycará) de la **Licitación Pública 2019LN-000001-0002100008** promovida por el **INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE** para la contratación de "servicios de capacitación y formación profesional en el subsector de idiomas según demanda de cuantía inestimada para la Unidad Regional Brunca", acto recaído a favor de **UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SAN ISIDRO LABRADOR SOCIEDAD ANONIMA** (Partidas 1 y 7), **INFOTECH** (Partida 5) e **INSTITUTO EDUCATIVO PURISCALEÑO DE COMPUTACION EDS SOCIEDAD ANONIMA** (Partidas 3 y 6) por un monto de cuantía inestimable. -----

RESULTANDO

I. Que el diecisiete de octubre del dos mil diecinueve, Infotech S.A. y Corporación Lobo Zamora S.A. presentaron ante la Contraloría General de la República recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la licitación pública 2019LN-000001-0002100008 promovida por el Instituto Nacional de Aprendizaje. -----

II. Que el dieciocho de octubre del dos mil diecinueve, Corporación Lobo Zamora S.A. presentó ante la Contraloría General de la República información adicional referida al recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la licitación pública 2019LN-000001-0002100008 promovida por el Instituto Nacional de Aprendizaje. -----

III. Que mediante auto de las once horas seis minutos del dieciocho de octubre del dos mil diecinueve, esta División solicitó el expediente administrativo de la contratación recurrida; requerimiento que fue atendido mediante oficio No. URB-PSAC-151-2019 del veintitrés de octubre del dos mil diecinueve. -----

IV. Que mediante auto de las catorce horas cuarenta y nueve minutos del treinta de octubre de dos mil diecinueve, esta División otorgó audiencia inicial a la Universidad Internacional San Isidro Labrador S.A., Instituto Educativo Puriscaleño de Computación EDS S.A., Infotech S.A. con el objeto de que manifestaran por escrito lo que a bien tuvieran con

respecto a los alegatos formulados por la empresa apelante y para que ofrecieran las pruebas que consideraran oportunas. Dicha audiencia fue atendida por todas las partes mediante escritos incorporados al expediente de la apelación. -----

V. Que mediante auto de las nueve horas cincuenta y ocho minutos del primero de noviembre de dos mil diecinueve, esta División otorgó audiencia inicial al Instituto Licitante con el objeto de que manifestara por escrito lo que a bien tuviera con respecto a los alegatos formulados por la empresa apelante y para que ofreciera las pruebas que considerara oportunas. Dicha audiencia fue atendida por la parte mediante escritos incorporados al expediente de la apelación. -----

VI. Que mediante auto de las catorce horas dieciocho minutos del primero de noviembre del dos mil diecinueve, este órgano contralor corrigió el error material en el encabezado de los autos referidos en los resultandos IV y V anteriores. -----

VII. Que mediante auto de las catorce horas treinta y dos minutos del nueve de diciembre del dos mil diecinueve, este órgano contralor confirió audiencia especial a los oferentes Infotech S.A., Corporación Lobo Zamora S.A. y al Instituto Educativo Puriscaleño de Computación EDS S.A para que se refirieran a los argumentos que en contra de su oferta fueron argumentados por las partes en el proceso. Dicha audiencia fue atendida según escritos incorporados al expediente de la apelación. -----

VIII. Que mediante auto de las catorce horas treinta y un minutos del diez de diciembre de dos mil diecinueve, esta División confirió audiencia especial al Instituto licitante y a la empresa Infotech S.A. para que se refiriera exclusivamente a la prueba aportada por la Universidad Internacional San Isidro Labrador S.A. Dicha audiencia fue atendida según escritos incorporados al expediente de la apelación. -----

IX. Que de conformidad con lo establecido en el artículo ciento noventa del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución. -----

X. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes. -----

CONSIDERANDO

I. HECHOS PROBADOS: Con vista en el expediente electrónico que consta en el Sistema Integrado de Compras Públicas y en el expediente del trámite del recurso de apelación, para efectos de la presente resolución se tiene como hechos probados de interés: **1)** Que

el Instituto Nacional de Aprendizaje promovió una licitación pública con el objeto de contratar el "servicios de capacitación y formación profesional en el subsector de idiomas según demanda de cuantía inestimada para la Unidad Regional Brunca", concurso en el cual participaron los siguientes: Partidas 1 y 7: Universidad Internacional San Isidro Labrador S.A., Instituto Educativo Puriscaleño de Computación EDS S.A. e Infotech S.A.; Partida 5: Infotech S.A., Corporación Lobo Zamora S.A. y Universidad Internacional San Isidro Labrador S.A.; Partida 3: Instituto Educativo Puriscaleño de Computación EDS S.A. e Infotech S.A.; Partida 6: Instituto Educativo Puriscaleño de Computación EDS S.A., Infotech S.A. y Corporación Lobo Zamora S.A. (según consta del expediente electrónico de la licitación, apartado "3. Apertura de Ofertas" de fecha 09 de abril de 2019). **2)** Que la empresa Infotech S.A. ofertó en las Partidas 1 San Isidro, 3 Daniel Flores, 5 San Vito de Coto Brus, 6 Golfito y 7 Guaycará, para lo cual propuso en todos los casos los siguientes: **a) Docentes avalados para impartir instrucciones**: Shanina Edwards Mitchell, Elizabeth Cruz Barrantes, Mario Vargas Benavides, Alejandro Torres Hidalgo, Randall Alvarado Navarro, Carolina Rodríguez Coronado, Annia Yorlenny Oses Madrigal, Silvia Espinoza Sánchez, Angelo Torres Solano, Marielos Varela Villalobos, Michael Alfredo Vargas Bermúdez, Keilor Vargas Jiménez, Merlyn Parra Vargas, Róger Valverde Madrigal y Cindy Ceciliano Elizondo; **b) Docentes por avalar**: Evelyn Céspedes Jiménez, José Feliciano Camacho Leiva, Tobías Abraham Montero Cortés, Cindy Valverde Martínez y Mónica Saborío Calderón. Se acompaña la oferta de los Formularios de Consentimiento del Docente, a excepción del caso de Tobías Abraham Montero Cortés (según consta del expediente electrónico de la licitación, apartado "3. Apertura de Ofertas"/ Partida 1/ Consultar/ Posición No. 4 Infotech Sociedad Anónima/ Consulta de Ofertas/ Archivo Adjunto No. 5 denominado "OFERTA SAN ISIDRO.pdf" y Partida 7/ Consultar/ Posición No. 4 Infotech Sociedad Anónima/ Consulta de Ofertas/ Archivo Adjunto No. 5 denominado "OFERTA GUAYCARA.pdf") **3)** Que la empresa Infotech S.A. cotizó la Partida 2 de Material Bibliográfico dentro de la cual se encuentra identificado en la oferta como "Línea 30" el Libro English Pronunciation Made Simple, Juego de 2 CD'S, Editorial Pearson Education Limited, Autor Steven J Molinsky, Bill Bliss en la suma de ¢13.860 (según consta del expediente electrónico de la licitación, apartado "3. Apertura de Ofertas"/ Partida 2/ Consultar/ Posición No. 6 Infotech Sociedad Anónima/ Consulta de Ofertas). **4)** Que la empresa Infotech S.A. aportó en el caso de la Partida 5 San Vito de Coto Brus, el Convenio para Uso de Instalaciones suscrito con el señor Angelo Altamura Carriero en calidad de

representante legal de la Asociación Cultural y de Bienestar Social 1990, en la cual manifiestan: “(...) *que hemos establecido un convenio para uso de nuestras instalaciones (opción de alquiler) ubicadas en Coto Brus, distrito San Vito, 100 metros oeste del parque, instalaciones con espacio para aulas, baños, área de comedor y cubículos para evaluación, para el desarrollo de programas de inglés que la empresa INFOTECH S.A. (...) ofertará al INA de acuerdo al cartel Licitación Pública 2019LN-000001-0002100008*” (según consta del expediente electrónico de la licitación, apartado “3. Apertura de Ofertas”/ Partida 5/ Consultar/ Posición No. 3 Infotech Sociedad Anónima/ Consulta de Ofertas/ Archivo adjunto No. 4 denominado “CONVENIOS SAN VITO.rar”/ archivo adjunto denominado “INSTALACIONES SAN VITO.pdf”). **5)** Que la empresa Infotech S.A. aportó en el caso de la Partida 6 Golfito, el Convenio para Uso de Instalaciones suscrito con el señor Edin Zúñiga Bolaños en calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma de Sercopresur S.A., en la cual manifiestan: “(...) *que hemos establecido un convenio para uso de nuestras instalaciones (opción de alquiler) de nuestro edificio de dos plantas, ubicado en el Distrito de Golfito, Barrio Bella Vista, frente al parque, con un área apropiada para aulas, servicios sanitarios, área de comedor y cubículos de evaluación, para el desarrollo de programas de inglés que la empresa INFOTECH S.A. (...) ofertará al INA de acuerdo al cartel Licitación Pública 2019LN-000001-0002100008*” (según consta del expediente electrónico de la licitación, apartado “3. Apertura de Ofertas”/ Partida 6/ Consultar/ Posición No. 3 Infotech Sociedad Anónima/ Consulta de Ofertas/ Archivo adjunto No. 4 denominado “CONVENIOS GOLFITO.rar”/ archivo adjunto denominado “INSTALACIONES GOLFITO.pdf”) **6)** Que la Universidad Internacional San Isidro Labrador S.A. ofertó en la Partida 1 San Isidro para lo cual propuso los siguientes docentes: Mauricio Espinoza Fernández, Mariana Naranjo Granados, Danielle Marie Traverse, Carlos Adrián Ríos (según consta del expediente electrónico de la licitación, apartado “3. Apertura de Ofertas”/ Partida 1/ Consultar/ Posición No. 3 Universidad Internacional San Isidro Labrador Sociedad Anónima/ Consulta de Ofertas/ Archivo adjunto No. 1 denominado “Oferta Partida 1.pdf”). **7)** Que la Universidad Internacional San Isidro Labrador S.A. ofertó en la Partida 7 Guaycará, para lo cual: **a)** aportó copia de la Certificación de Personería Jurídica No. RNPDIGITAL-278417-2019 de fecha 19 de febrero de 2019, que corresponde a la Universidad Internacional San Isidro Labrador S.A., cédula jurídica 3-101-632640 en donde consta que el señor José Gerardo Velásquez Araya es el Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la citada sociedad; **b)** aportó copia del Contrato de Arrendamiento suscrito en

fecha del primero de octubre del año dos mil dieciocho, por el señor Jorge Bernardo Arias Campos y el señor José Gerardo Velásquez Araya en calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma de la “Asociación Universidad Internacional San Isidro Labrador, cédula jurídica número tres -ciento uno- seiscientos treinta y dos mil seiscientos cuarenta” que tiene por objeto la oficina y segunda planta de la casa de habitación ubicada en Río Claro de Golfito destinadas a oficina administrativa de la Universidad y Laboratorio de Cómputo (según consta del expediente electrónico de la licitación, apartado “2. Información del Cartel”/ Resultado de la Solicitud de Información/ Consultar/ Solicitud No. 172971 denominada “Prevención, Empresa Instituto Puriscaleño de Computación EDS, S.A. (0682019001800028)”) **8)** Que el Instituto Educativo Puriscaleño de Computación EDS S.A. cotizó la Partida 2 de Material Bibliográfico dentro de la cual se encuentra identificado en la oferta como “Línea 26” el Libro Diccionario Word by Word Picture Dictionary, Editorial Pearson Education Limited, Autor Steven J. Molinsky, Bill Bliss en la suma de ₡19.668 (según consta del expediente electrónico de la licitación, apartado “3. Apertura de Ofertas”/ Partida 2/ Consultar/ Posición No. 3 Instituto Educativo Puriscaleño de Computación EDS Sociedad Anónima/ Consulta de Ofertas) **9)** Que mediante oficio No. UCI-PCSC-83-2019 de fecha 10 de mayo de 2019, la señora Iveth Díaz Morales por parte del Proceso de Contratación de Servicios de Capacitación le consulta al Instituto Educativo Puriscaleño de Computación EDS S.A. *“aclarar el precio establecido en los libros dado que presenta una diferencia porcentual inferior con respecto a los precios de referencia (...) Libro Diccionario Word by Word Picture Dictionary, Editorial Pearson Education Limited, Autor Steven J. Molinsky, Bill Bliss/ Precio de Referencia ₡14.900/ Precio Cotizado ₡19.668/ Diferencia 24.24%”* (según consta del expediente electrónico de la licitación, apartado “3. Apertura de Ofertas”/ Partida 7/ Consultar/ Posición No. 2 Universidad Internacional San Isidro Labrador Sociedad Anónima/ Consulta de Ofertas/ Archivos adjuntos No. 9 denominado “Oferta Partida 9.pdf”, No. 2 denominado “ADJUNTO 02.pdf” y No. 8 denominado “ADJUNTO 08.pdf”) **10)** Que mediante nota de respuesta de fecha 13 de mayo de 2019, el Instituto Educativo Puriscaleño de Computación EDS S.A. respondió: *“(...) indico que el precio cotizado para el LIBRO DICCIONARIO WORD BY WORD si presenta un error de digitación en cuanto el precio, y que el mismo es inferior al cotizado, (₡19.668.00) situación que aclaro corregimos en este acto y aclaramos que el precio real es el indicado en la cotización. (₡13.940,00)”*, con lo cual aporta además la Factura Proforma No. 3936 de fecha 10 de mayo de 2019 emitida por parte de Textos Educativos S.A. en la cual consta

un descuento de 15% con lo cual el Diccionario Longman Word by Word Pict. Dict. tiene un precio de ¢16.400,00, para un precio final de ¢13.940,00 (según consta del expediente electrónico de la licitación, apartado “2. Información del Cartel”/ Resultado de la Solicitud de Información/ Consultar/ Solicitud No. 172971 denominada “Prevención, Empresa Instituto Puriscaleño de Computación EDS, S.A. (0682019001800028)”/ Resuelto/ Archivo adjunto No. 1 denominado “Respuesta Oficio UCI-PCSC-83-2019.pdf”) **11)** Que mediante oficio URB-PA-469-2019 de fecha 6 de setiembre de 2019, resultan las siguientes calificaciones:

PARTIDA	DESCRIPCIÓN	OFERTAS RECIBIDAS	CALIFICACIÓN
Partida 1	San Isidro	UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SAN ISIDRO LABRADOR	90
		INSTITUTO EDUCATIVO PURISCALEÑO DE COMPUTACIÓN	84.34
		EDS	76,57
		INFOTECH S.A.	73.54
Partida 3	Daniel Flores	INSTITUTO EDUCATIVO PURISCALEÑO DE COMPUTACIÓN	100
		EDS	85.98
		INFOTECH S.A.	
Partida 5	San Vito de Coto Brus	INFOTECH S.A.	90
		CORPORACIÓN LOBO ZAMORA	83,72
Partida 6	Golfito	INSTITUTO EDUCATIVO PURISCALEÑO DE COMPUTACIÓN	100
		EDS	88.19
		INFOTECH S.A.	87,7
		CORPORACION LOBO ZAMORA	
Partida 7	Gaycará	UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SAN ISIDRO LABRADOR	90
		INSTITUTO EDUCATIVO PURISCALEÑO DE COMPUTACIÓN	81.73
		EDS	68.65
		INFOTECH S.A.	

(según consta del expediente electrónico de la licitación, apartado “4. Información de Adjudicación”/ Recomendación de Adjudicación/ Aprobación recomendación de adjudicación/ Consulta del resultado de la verificación (Fecha de solicitud 09/09/2019)/ Archivo Adjunto No. 1 denominado “URB-PA-469-2019.pdf”). **12)** Que mediante Acuerdo de Junta Directiva No. JD-AC-289-2019 celebrado en Sesión Ordinaria No. 38-2019 de fecha 30 de setiembre de 2019, se acuerda adjudicar de la siguiente forma: Partidas 1 y 7 en favor de la Universidad Internacional San Isidro Labrador S.A., Partida 5 a favor de Infotech

S.A., Partidas 3 y 6 a favor del Instituto Educativo Puriscaleño de Computación EDS S.A. Lo anterior, según calificaciones obtenidas del oficio No. URB-PA-469-2019 (según consta del expediente electrónico de la licitación, apartado "4. Información de Adjudicación"/ Acto de Adjudicación/ Archivo Adjunto No. 1 denominado "JD-AC-289-2019-Licitación Pública Servicios de Capacitación y Formación Unidad Regional Brunca.pdf") **13)** Que la Universidad Internacional San Isidro Labrador S.A. aportó copia del Contrato de Arrendamiento suscrito en fecha del primero de octubre del año dos mil dieciocho, por el señor Jorge Bernardo Arias Campos y el señor José Gerardo Velásquez Araya en calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma de la "Asociación Universidad Internacional San Isidro Labrador, cédula jurídica número tres -ciento uno- seiscientos treinta y dos mil seiscientos cuarenta" con Fe de Erratas al pie de la última página que indica: "*Léase en primera página de este contrato en línea siete y ocho, correctamente (...) Universidad Internacional San Isidro Labrador S.A. y no como por error material involuntario se consignó. Es todo. Seis de Noviembre de dos mil diecinueve*". **14)** Que el Instituto Educativo Puriscaleño de Computación EDS S.A. aportó la Factura Proforma No. 3936 de fecha 21 de marzo de 2019 emitida por parte de Textos Educativos S.A. en la cual consta un descuento de 15% sobre el material, en la cual no se incluyó el detalle del Diccionario. --

II. Sobre los alegatos de la empresa apelante Infotech S.A. al atender la audiencia especial. La empresa recurrente, en uno de sus escritos de contestación a las audiencias especiales conferidas, argumentó elementos que no había contemplado inicialmente en su recurso. Al respecto, manifiesta que el convenio aportado por la Universidad San Isidro Labrador S.A. para el caso de la Partida 7 incumple los requerimientos de infraestructura ya que el propio documento establece que no es posible cambiar el destino del inmueble sin autorización previa del arrendante. **Criterio de la División.** Al respecto, es importante indicar que las pretensiones de la empresa apelante para incorporar nuevos elementos al momento de contestar audiencias especiales no resultan procedentes, toda vez que el momento procesal oportuno para alegar todos aquellos argumentos que sustentan su impugnación deben hacerse dentro del plazo para recurrir, por lo que no resulta factible interponer posteriormente otros alegatos. De esa forma, los alegatos no interpuestos con su recurso se encuentran precluidos y por ende procede su **rechazo de plano**, pues de lo contrario se permitiría a las partes administrar los plazos de ley según su conveniencia y para enmendar un ejercicio incompleto del derecho de accionar en contra del acto final. ----

III. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LA RECURRENTE INFOTECH S.A. El artículo 184 del Reglamento a la Ley Contratación Administrativa entre otras cosas dispone que: “*Podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que ostente un interés legítimo, actual, propio y directo.*” De lo anterior se extrae que como presupuesto necesario para entrar a conocer el fondo de un recurso de apelación, que el recurrente ostente un interés legítimo, actual, propio y directo en el negocio que se discute, esto es, que cuente con legitimación suficiente para apelar. Al respecto, serán analizados los incumplimientos alegados por parte del adjudicatario Instituto Puriscaleño de Computación EDS en contra de la empresa apelante. **a) Sobre el personal docente comprometido en otras licitaciones:** Manifiesta la adjudicataria al momento de responder la audiencia inicial, que si bien dicho recurrente presentó en la oferta para este concurso 20 docentes, se encuentran también ofrecidos y comprometidos en las demás licitaciones a las que esta empresa ha concurrido a presentar coexistentes ofertas. Explica que si bien la cláusula 5.9 del cartel admitiría la posibilidad de sustitución de personal docente, esa posibilidad está referida a quien figure ya como contratista; y sobre todo, se trata de una excepción, sujeta a la debida justificación y comprobación, acreditando las circunstancias que ameritaren el cambio; pero no ha de convertirse en regla la reiteración de gran cantidad de los mismos docentes en variedad de ofertas. Infotech manifiesta este es un tema que ya fue resuelto por la Contraloría mediante la resolución R-DCA-1139-2019, con lo que no hay impedimentos para que un docente pueda ser propuesto en varios concursos, esto por la independencia de las licitaciones y porque la oferta es solamente un expectativa de trabajo para el docente. **Criterio de la División:** En primer orden, consta que el Instituto Nacional de Aprendizaje promovió una licitación pública con el objeto de contratar el "servicios de capacitación y formación profesional en el subsector de idiomas según demanda de cuantía inestimada para la Unidad Regional Brunca" (hecho probado 1). Según se extrae de la cláusula I del pliego cartelario, referida al objeto, se pretende la contratación de dichos servicios atendiendo las siguientes partidas,

Partida	Provincia	Cantón	Distrito
No. 1	San José	Pérez Zeledón	San Isidro
No. 2	Material bibliográfico	TODO	TODOS
No. 3	San José	Pérez Zeledón	Daniel Flores
No. 4	Puntarenas	Corredores	Corredor
No. 5	Puntarenas	Coto Brus	San Vito
No. 6	Puntarenas	Golfito	Golfito
No. 7	Puntarenas	Golfito	Guaycara
No. 8	Puntarenas	Osa	Palmar Norte

(según consta del expediente electrónico del concurso, apartado 2. Información del Cartel/ 2019LN-000001-0002100008 [Versión Actual]/ Archivo Adjunto No. 14 denominado “Documento General modificado 2.docx”, página 01 del citado archivo). Ahora bien, conforme al esquema planteado, los oferentes tienen la opción de cotizar en la Región de su interés, por cuanto el cartel realiza la salvedad en la Nota dispuesta en la cláusula 2.1.3 del cartel, así: **Importante:** *Para realizar la oferta es necesario conocer cuál partida en SICOP pertenece la Región a ofertar. De igual forma las partidas tendrán el precio de referencia por lugar y se indica en anexos el detalle de precios de referencia por región a capacitar. A manera de ejemplo, la partida 1 en SICOP obedece al cantón Perez (sic) Zeledón, distrito San Isidro y así sucesivamente”* (página 04 del cartel, ubicación citada supra). Ahora bien, para efectos de seleccionar las ofertas ganadoras, se desprende de la cláusula 10.1 de los Elementos de Adjudicación y Metodología de Comparación de Ofertas, que las plicas serían evaluadas a partir de tres factores, estos son precio (70%), experiencia adicional del oferente (20%) y un tercer rubro de acreditación con el INA en inglés (10%, página 27 del cartel, ubicación citada supra). Bajo estas condiciones, se tiene por acreditado que tanto la empresa Infotech S.A. como el Instituto Educativo Puriscaleño de Computación EDS S.A. participaron en las Partidas 1, 3, 6 y 7 (hecho probado 1) en donde en Instituto le supera en calificación a la empresa recurrente, así:

PARTIDA	DESCRIPCIÓN	OFERTAS RECIBIDAS	CALIFICACIÓN
Partida 1	San Isidro	UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SAN ISIDRO LABRADOR	90
		INSTITUTO EDUCATIVO PURISCALEÑO DE COMPUTACIÓN EDS	84.34
		INFOTECH S.A.	76,57
		CORPORACIÓN LOBO ZAMORA	73.54
Partida 3	Daniel Flores	INSTITUTO EDUCATIVO PURISCALEÑO DE COMPUTACIÓN EDS	100
		INFOTECH S.A.	85.98
Partida 6	Golfito	INSTITUTO EDUCATIVO PURISCALEÑO DE COMPUTACIÓN EDS	100
		INFOTECH S.A.	88.19
		CORPORACION LOBO ZAMORA	87,7
Partida 7	Gaycará	UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SAN ISIDRO LABRADOR	90
		INSTITUTO EDUCATIVO PURISCALEÑO DE COMPUTACIÓN EDS	81.73
		INFOTECH S.A.	68.65

(hecho probado 11). En dichas partidas, se desprende de la oferta, la empresa Infotech S.A. ofertó en las Partidas 1 San Isidro, 3 Daniel Flores, 5 San Vito de Coto Brus, 6 Golfito y 7 Guaycará, en todos los casos los siguientes: **a) Docentes avalados para impartir instrucciones**: Shanina Edwards Mitchell, Elizabeth Cruz Barrantes, Mario Vargas Benavides, Alejandro Torres Hidalgo, Randall Alvarado Navarro, Carolina Rodríguez Coronado, Annia Yorlenny Oses Madrigal, Silvia Espinoza Sánchez, Angelo Torres Solano, Marielos Varela Villalobos, Michael Alfredo Vargas Bermúdez, Keilor Vargas Jiménez, Merlyn Parra Vargas, Róger Valverde Madrigal y Cindy Ceciliano Elizondo; **b) Docentes por avalar**: Evelyn Céspedes Jiménez, José Feliciano Camacho Leiva, Tobías Abraham Montero Cortés, Cindy Valverde Martínez y Mónica Saborío Calderón (hecho probado 2).

De esta manera, uno de los aspectos alegados por el Instituto en contra de la oferta de la empresa apelante para desacreditar su elegibilidad, se refiere a la coincidencia de docentes propuestos no sólo para esta sino para otras licitaciones del Instituto licitante. Conviene indicar que este órgano contralor conoció una serie de recursos de apelación que anteceden a este, en concreto las impugnaciones interpuestas en relación al acto final de la licitación pública 2019LN-000001-0002100006 promovida por el INA para la contratación de del mismo servicio que en este caso se requiere para la Unidad Regional Huetar Norte. En dicho caso, este fue un elemento cuestionado para la oferta de Infotech quien también se presentó a participar en este concurso, sobre lo cual se indicó: *“Sobre este particular, como punto de partida se debe acudir a lo dispuesto en la cláusula 2.2.6 del cartel, que indica que como parte de los documentos que se debían aportar con la oferta se encontraba la composición de la propuesta de los docentes que se harían cargo de desarrollar los servicios de capacitación y formación profesional, señalando que para esta contratación en específico se requerían 3 docentes para la Partida I de Ciudad Quesada, disponiéndose que el oferente debía indicar esa cantidad, y de resultar adjudicatario en el concurso, cuántos formarían parte de la planilla de la empresa y cuántos serían subcontratados por medio de la figura de servicios profesionales no laborales. Ahora bien, la cláusula 5.9 del cartel previó la posibilidad de sustituir el personal docente, estableciendo que el contratista, debía respetar el perfil mínimo del personal indicado en la oferta para la ejecución del contrato, disponiendo que sólo en casos excepcionales, con la debida justificación y los comprobantes que acrediten las circunstancias por las que amerita el cambio, la Administración podrá autorizar la sustitución de algún miembro del personal*

*propuesto, siempre y cuando sea por una persona que reúna los requisitos del docente a sustituir o superiores, señalando además que el contratista someterá a consideración del Centro Ejecutor, el nombre y características profesionales de la persona sustituta para la valoración de idoneidad respectiva. (...). A partir de lo anterior, debe tenerse presente que al momento de participar en un procedimiento licitatorio el oferente cuenta con una expectativa de resultar adjudicatario, sin embargo, es claro que no puede dar por hecho que ejecutará dicho contrato, razón por la cual debe siempre distinguirse entre aquellas obligaciones que recaen propiamente en el oferente y aquellas otras que atañen al adjudicatario. En ese orden de ideas, este órgano contralor ha señalado en diversas oportunidades que no es razonable exigir al oferente que cumpla con aspectos que refieren a la etapa de ejecución contractual, por ejemplo, exigir que desde la presentación de la plica ya se cuente con el personal contratado para ejecutar el contrato respectivo. En el presente caso el cartel sí dispuso que desde la oferta se debían proponer los nombres de los docentes ofrecidos, sin embargo, no puede soslayarse el hecho de que también dejó previsto la posibilidad de sustituir el personal señalado en oferta, por otro que cumpliera con el perfil solicitado, ello en la medida en que se tratase de situaciones excepcionales y debidamente justificadas que ameritaran el cambio. Bajo esa perspectiva, estima esta División que no resulta de recibo la tesis planteada por el oferente CIDEP respecto a que aún y cuando al momento de participar en los diferentes concursos el oferente no cuenta más que con una expectativa de resultar adjudicatario en todos ellos, tuviera que contar con la totalidad de los docentes contratados, ya sea en planilla o por servicios profesionales, partiendo del supuesto de que resultaría adjudicatario en todos los procedimientos y por ende que estaría ejecutando todos los contratos simultáneamente, pues ello resultaría un requerimiento irrazonable, desproporcionado e injustificado. Por el contrario, en caso de materializarse el supuesto de resultar adjudicatario en dos o más concurso en los que coincidiera el personal docente ofrecido, el oferente se encontraría obligado a llevar a cabo las sustituciones respectivas de acuerdo con los requisitos establecidos en la citada cláusula 5.9 del cartel. Así las cosas, el argumento planteado en contra de la legitimación de la oferente Infotech debe **declararse sin lugar**" (ver resolución R-DCA-1139-2019 de las ocho horas treinta y un minutos del once de noviembre de dos mil diecinueve). Ahora bien, en el caso de análisis, ciertamente se extrae de la cláusula 2.2.6 idéntico requerimiento a cumplir con el oferente, de señalar: "la composición de la propuesta de los docentes que se harán cargo de desarrollar los servicios de capacitación*

y formación profesional, desglosando cuantos forman parte de la planilla de la empresa y cuantos (sic) serán subcontratados por medio de la figura de servicios profesionales no laborales. Para esta contratación en específico se requieren 24 docentes (a razón de dos docentes por aula, según la distribución indicada en el punto 3.1.3.4 de este cartel). El oferente deberá indicar de esa cantidad, y de resultar adjudicatario en el presente concurso, cuántos formarían parte de la planilla de la empresa y cuántos serían subcontratados por medio de la figura de servicios profesionales no laborales. Lo anterior a fin de determinar el porcentaje de subcontratación de la oferta". (página 05 del cartel, ubicación citada supra) De la lectura del requisito se reafirma que para este caso también resultaba necesario mencionar cuál era el personal propuesto sin que por ello implique la necesidad de disponer de dicho recurso humano desde la etapa de evaluación de ofertas, lo cual en todo caso es susceptible de ser sustituido conforme a las disposiciones de la cláusula 5.9 del presente cartel que a su vez señala: "El contratista, respetará el perfil mínimo del personal indicado en la oferta para la ejecución del contrato, y sólo en casos excepcionales, con la debida justificación y los comprobantes que acrediten las circunstancias por las que amerita el cambio, la Administración podrá autorizar la sustitución de algún miembro del personal propuesto, siempre y cuando sea por una persona que reúna los requisitos del docente a sustituir o superiores. En todo caso, el contratista someterá a consideración del Centro Ejecutor, el nombre y características profesionales de la persona sustituta para la valoración de idoneidad respectiva". Desde luego que una lectura jurídica de la figura de la sustitución en los términos que se plantea en el presente concurso, permite además que la sustitución de profesionales se realice además en un caso en donde el objeto está compuesto de partidas independientes como bien sucede en el presente escenario, en donde los oferentes lo que mantienen es una expectativa de beneficiarse con la adjudicación de cada región en la que participaron, sin que ello implique que el personal allí propuesto ya ha sido comprometido de forma irrevocable, en la medida que la planilla puede constituirse y ajustarse en etapa de ejecución en el tanto se compruebe la idoneidad de los docentes. Así las cosas, se **declara sin lugar** este argumento. **b) Sobre la omisión en el consentimiento del personal docente:** Manifiesta la adjudicataria, que según la cláusula 5.12.3 se debía presentar nota con consentimiento expreso de los docentes propuestos para ceder derechos de imagen al INA; sin embargo, no presentó el Consentimiento de Imagen del señor Tobías Abraham Montero Cortés. Infotech manifiesta que se trata de un error material, ya que fue

referenciado en la oferta, en ese sentido manifiesta que el formulario omitido se incorpora al presente trámite con su respuesta a la audiencia. **Criterio de la División:** En el caso de la oferta presentada por Infotech S.A., se tiene documentado para todos sus docentes propuestos, los Formularios de Consentimiento del Docente, a excepción del caso de Tobías Abraham Montero Cortés (hecho probado 2). Con respecto a la omisión que se reprocha, conviene contextualizar la discusión a partir del requerimiento cartelario. En ese sentido, se desprende de la cláusula 5.12.3 lo siguiente: *“Presentar la nota de consentimiento expreso de los docentes propuestos para ceder derechos de imagen al INA, utilizando el formato incluido en Anexo No. 4 y aportarlo en la fase de valoración de valoración técnica de la mejor oferta económica”* (página 15 del cartel, ubicación citada supra). Ciertamente la cláusula dispone en la parte final que el formulario debía aportarse en etapa de evaluación de ofertas, sin embargo, no debe perderse de vista que el requisito de marras forma parte del contenido de la cláusula 5.12 que guarda relación precisamente con las Responsabilidades del Contratista, esto es, para el adjudicatario, de forma que para su interpretación debe considerarse no sólo la última línea de la cláusula sino a partir de la integralidad del cartel. De lo anterior, que la presentación del citado formulario en esta etapa del concurso no sólo carece de sentido lógico tratándose de una contratación en la que el personal indicado en la oferta apenas constituye una proposición, con lo que el recurso humano se tendría por consolidado hasta en ejecución, cuando la Administración verifique los requerimientos técnicos que debe reunir el perfil de cada profesional. En consecuencia, se **declara sin lugar** este extremo. **c) Sobre la omisión en los documentos de acreditación del personal docente:** Manifiesta la adjudicataria, que de conformidad con la cláusula 5.12.1 del cartel-, se debía presentar para los docentes que no se encontraran avalados por el INA, otros documentos, tales como, currículum, títulos, Certificación de C1 según el MCER; y esto, para que en caso de resultar adjudicados, únicamente tuvieran que aplicar el Aval de Idoneidad Docente; y es precisamente aquí, donde la recurrente no presentó la información y documentación completa para 5 Docentes que están por avalar. Infotech manifiesta que las calidades de los docentes serán evaluadas únicamente al adjudicatario. **Criterio de la División:** Sobre el particular, conviene remitir a las disposiciones que aplican en cuanto al perfil del docente para satisfacer el servicio de formación objeto del presente concurso. En concreto, la cláusula 5.12 antes mencionada y que se refiere a las Responsabilidades del Contratista contempla en el punto 5.12.1 las regulaciones alusivas al Perfil de Personal Docente, que literalmente

indican: *“El adjudicatario se obliga a aportar el personal docente que se hará responsable de la ejecución de los servicios de capacitación objeto de esta contratación, el cual debe cumplir con el perfil indicado en el Anexo No. 3./ El adjudicatario deberá presentar el currículum vitae y los atestados de cada docente. Los mismos deben ser presentados en idioma español. De estar en otro idioma, debe adjuntarse la traducción del mismo, realizada por un traductor avalado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (Decreto Ejecutivo No. 25683-RE). Los atestados deben ser presentados en original y una copia para su respectiva confrontación, o bien presentar copias certificadas o autenticadas por un Notario Público./ En caso de que el currículum y los atestados de los docentes, hayan sido presentados al INA en otros procesos de contratación, deberá hacer referencia indicando en forma expresa el número de contratación donde se puede ubicar los documentos. En tal caso no requerirá aportarlos nuevamente./ El adjudicatario del presente concurso tendrá un plazo máximo de cinco días hábiles, una vez notificado, para presentar la lista final del personal docente que se hará cargo del desarrollo de los servicios de capacitación y formación profesional. Respetando la configuración indicada en su propuesta (docentes de planilla y por servicios profesionales)”* (página 13 del cartel, ubicación citada supra). De los párrafos antes transcritos, se destaca que la Administración claramente dimensionó que el proceso de verificación de idoneidad y atestados de los docentes propuestos se realizará una vez adjudicado el concurso, momento en el cual el contratista se encuentra obligado no sólo a presentar la nómina definitiva de docentes, acompañada de los respectivos documentos que acrediten el perfil técnico requerido para satisfacer esta contratación. En igual sentido, puede verificarse del Anexo No. 3 de los Requerimientos Técnicos (Descripción Ampliada), cuyo párrafo primero indica expresamente: *“1. CONDICIONES TÉCNICAS INVARIABLES (elementos que se deben cumplir en un 100% antes de realizar la contratación y que serán verificadas por el Núcleo Tecnológico únicamente para el adjudicatario. 1.1 Perfil Docente (...) Cada docente propuesto(a) que cumpla con los requisitos anteriores, deberá someterse a la prueba de idoneidad docente, para determinar su aptitud técnica y metodológica. Esta se tendrá por aprobada a partir de la nota mínima de 80% para impartir los módulos a contratar”*. De lo anterior se reafirma la premisa de que el personal docente se someterá a un proceso de idoneidad una vez que haya sido confirmado por el adjudicatario con la información definitiva de los profesionales que asumirán el servicio a prestar. De esta forma, no podría reprocharle incumplimiento alguno en esta etapa de presentación de ofertas, cuando de

una interpretación integral del pliego cartelario se desprende que el personal docente no constituye un requisito invariable para la selección de la oferta más conveniente, en la medida que es hasta en una etapa posterior que la Administración verificará este aspecto, sobre lo cual estableció en el pliego cartelario el plazo y los mecanismos para realizar este ejercicio inclusive. Por lo anterior, se **declara sin lugar** este argumento. **d) Sobre el precio irreal del Libro English Pronunciation (línea 30 de la Partida 2):** Manifiesta la adjudicataria que el precio en la Línea 30 de esa Partida 2 es irreal, ya que en el Expediente consta que aunque inicialmente se tenía un precio de referencia de ₡10,500.00 para esa Línea 30, lo cierto es que la empresa Textos Educativos aclaró que el precio de mercado de ese libro era de ₡35.500,00, cotizándolo con descuento a ₡30,175.00 (que fue lo que cotizó su representada). Infotech manifiesta que cada oferente define sus precios de acuerdo con la cotización que le da la empresa Textos Educativos. Si tiene o no descuentos comerciales, si el oferente decide o no aplicar algún margen de utilidad razonable a los materiales que deberá proveer al INA, será una decisión propia de cada oferente de acuerdo con su gestión empresarial. De frente a la factura proforma No. 3936 con fecha del 21 de marzo de 2019, menciona que de la descripción de SICOP y de la proforma que este es el material que hay que cotizar en esta línea y que el precio de referencia y de compra para los oferentes ronda los ₡10.500,00. No obstante, durante el período de estudio de las ofertas, hubo varios hechos que hicieron cambiar a la Administración de su postura respecto a la identificación correcta del libro y su precio, tomando como referencia un nuevo precio de ₡35.500,00 y declarando así que el precio de la empresa IEPCSA es razonable. Señala que es hasta el mes de agosto que la Administración determina exactamente cuál es el libro, referenciando plenamente el identificador ISBN del material didáctico y su precio de referencia correcto. La misma empresa IEPCSA no tenía claro cuál era el libro y el precio de referencia correcto. **Criterio de la División:** Conviene recordar sobre el tema, que para el presente concurso el cartel estableció en la cláusula I del Objeto, que el servicio se encuentra integrado por 8 diferentes partidas, en las cuales se encuentra la No. 2 alusiva al Material Bibliográfico para todos los cantones. En ese sentido continúa indicando la cláusula 2.1.4 que: **“EL OFERENTE OBLIGATORIAMENTE DEBE DE OFERTAR LA PARTIDA #2 QUE ES LA QUE CONTIENE LOS LIBROS DE INGLÉS, YA QUE ES PRTE (sic) DE LOS CURSO (sic) EL ENTREGAR LOS LIBROS A LOS ESTUDIANTES, POR ENDE, CUALQUIER PARTIDA POR REGION A COTIZAR ESTRICTAMENTE OBLIGATORIO DEBERÁN**

COTIZAR LA PARTIDA” (página 04 del cartel, ubicación citada supra). Así las cosas, se deriva de lo apuntado que para cualquiera de las partidas a cotizar, la Administración impuso la necesidad de cotizar la partida referida al material bibliográfico que según consta además de la cláusula 2.3.3 se refiere a aquel material que “*se le entrega a los estudiantes (libros de texto y diccionario pictórico)*”; en igual sentido se lee del Anexo No. 3 de los Requerimientos Técnicos (Descripción Ampliada) en el apartado de la Lista de Recursos Didácticos lo siguiente: “*Es responsabilidad del CONTRATISTA, entregar a cada estudiante el primer día de clases, un ejemplar del material didáctico escrito de apoyo a la instrucción (diccionario pictórico Word by Word, Libro de texto "English Pronunciation Made Simple" con los respectivos discos compactos, Interchange INA Edition Full Contact with Self-study DVD-ROM) última edición actualizada, originales y en buen estado, de acuerdo con las listas de recursos didácticos. Este material será propiedad del estudiante. (...)*”. A partir de lo anterior, se tiene por acreditado que la empresa Infotech S.A. cotizó la Partida 2 de Material Bibliográfico dentro de la cual se encuentra identificado en la oferta como “Línea 30” el Libro English Pronunciation Made Simple, Juego de 2 CD’S, Editorial Pearson Education Limited, Autor Steven J Molinsky, Bill Bliss en la suma de ¢13.860 (hecho probado 3). Sobre el precio referenciado de ¢13.860, el Instituto estima que se trata de un precio irreal por cuanto es inferior al que cotizó en su caso por ¢35.500 con la misma proveedora Textos Educativos S.A. Sin embargo, el Instituto con su ejercicio argumentativo se limita a confrontar los precios mencionados sin que medie análisis alguno respecto de la relación comercial que cada parte posee con la empresa proveedora para entender que se trata de circunstancias de negocio equivalentes, tales como porcentajes de descuento idénticas, si el precio negociado corresponde una unidad o a un lote específico de libros por ejemplo, variables que en el caso no han sido analizadas por quien alega en este caso para identificar cual es el precio promedio del material en el mercado. De lo anterior, no resulta suficiente señalar la existencia de un precio inaceptable cuando no hay elementos de prueba que sustenten su dicho, con lo cual procede **declarar sin lugar** este extremo del recurso por falta de fundamentación. **e) Que el local ofrecido para la Partida 6 no reúne las condiciones técnicas de admisibilidad:** Menciona la adjudicataria, que la infraestructura propuesta en la Partida 6 es un espacio abierto, imposible de cumplir con los requerimientos técnicos de esta Licitación, contemplados en la cláusula 3.1.3.6, en concordancia con las cláusulas 1.2 del Anexo 3 del cartel y características del área - aproximada de 30 metros- exigida para ingerir alimentos. Menciona que el edificio de dos

plantas propuesto por Infotech S.A., en la planta baja tiene un espacio abierto de un total de 100 mts², sin divisiones, incluidos los servicios sanitarios y las gradas -no acondicionadas según la Ley 7600- que dan acceso a la planta alta; y en la planta alta, un espacio abierto de mts² (sin ascensor ni rampa de acceso que cumpla con la Ley 7600, en lo que fue enfático el cartel en materia de acceso a los recintos). Al no poder utilizarse esa planta alta por no cumplir con la Ley 7600, una de las aulas tendrían que acondicionarse en la planta baja; y considerando ese sólo hecho y por razones de lógica, es imposible que ese pretendiente de la adjudicación pudiere cumplir con lo solicitado por el cartel, pues en términos sencillos, estaría obligado a ubicar en esa primera planta, un aula de 58mts², el espacio de evaluaciones de 12 mts² y 30mts² de comedor, que pudieran ser utilizados por las personas tuteladas por la Ley 7600; y solamente eso, da un total de 100 mts², sin contar el grosor de paredes, pasillos de acceso para los diferentes espacios; debiendo tenerse presente además, que los baños están ubicados dentro de estos mismos 100mts², no siendo objetivamente posible que ese recinto cumpla con los requisitos mínimos solicitados en el cartel. Infotech manifiesta que el cartel explícitamente en el documento de Requerimientos Técnicos indica que las condiciones de planta física y apoyo logístico (punto 1.2) “deben ser cumplidas a cabalidad por el adjudicatario para formalizar la contratación”. Esto significa que, a diferencia de las contrataciones de años anteriores donde la Administración revisaba durante la fase de análisis de las ofertas todas las infraestructuras propuestas, para las licitaciones que han promovido durante este año solo se le revisará al adjudicatario. Por lo tanto, cualquier objeción sobre las instalaciones de los oferentes pierde sentido, pues habrá una fase de verificación de las instalaciones cuando adquiera firmeza la adjudicación, y es claro que todos los requerimientos deben ser cumplidos por el adjudicatario antes de firmarse el contrato. **Criterio de la División:** Para la Partida en cuestión, consta que la empresa Infotech S.A. aportó en el caso de la Partida 6 Golfito, el Convenio para Uso de Instalaciones suscrito con el señor Edin Zúñiga Bolaños en calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma de Sercopresur S.A., en la cual manifiestan: “(...) *que hemos establecido un convenio para uso de nuestras instalaciones (opción de alquiler) de nuestro edificio de dos plantas, ubicado en el Distrito de Golfito, Barrio Bella Vista, frente al parque, con un área apropiada para aulas, servicios sanitarios, área de comedor y cubículos de evaluación, para el desarrollo de programas de inglés que la empresa INFOTECH S.A. (...) ofertará al INA de acuerdo al cartel Licitación Pública 2019LN-000001-0002100008*” (hecho probado 5). Con respecto al inmueble citado, el

Instituto trae al caso una serie de apreciaciones por las cuales estima que el mismo no sería susceptible de atender los espacios y consideraciones estructurales necesarias para la prestación del servicio, sobre lo cual el el Anexo No. 3 de los Requerimientos Técnicos (Descripción Ampliada) ciertamente requiere en el punto 1.2 de la Planta Física y Apoyo Logístico, punto 1.2.1 de la Infraestructura, cuáles son las áreas (aulas, servicios sanitarios) y recintos (de evaluación) que debe tener el inmueble para atender el servicio y al personal docente, cada una de ellas con su respectiva dimensión espacial y requerimientos físicos necesarios. Si bien hay una definición del espacio físico en cada caso, se desprende de la cláusula 5.12 de las Responsabilidades del Contratista, punto 5.12.40: ***“Realizar las modificaciones o mejoras (de condiciones subsanables) necesarias en la infraestructura propuesta, producto de los informes de verificación técnica de condiciones realizados”***. Tal cual se analizó en párrafos anteriores para el caso del recurso humano docente para prestar el servicio de formación, el caso de la infraestructura corre la misma suerte en el sentido de que con la oferta, las empresa lo que debía tener identificado el lugar físico en donde prestará el servicio, mas no así todas las adecuaciones físicas a la planta con la presentación de su oferta, por cuanto sería irrazonable exigir al oferente que adecúe el inmueble y realice una inversión para que reúna los recintos y espacios tal cual lo requiere el pliego, frente al riesgo de que no resulte ganador y las mejoras realizadas representen más bien una pérdida económica para la empresa. Debe recordarse que a este punto el oferente lo que posee es una expectativa, más no un compromiso con la Administración con lo cual el cartel prevee la posibilidad de que al inmueble se le efectúen los trabajos necesarios, una vez que se haya formalizado la relación contractual. En sentido similar, este órgano contralor ya se ha pronunciado respecto de este tema precisamente en contrataciones del mismo objeto del INA, sobre lo cual indicó: *“Así las cosas, a pesar de que los incumplimientos achacados a las instalaciones ofertadas para Limón, constituyen aspectos subsanables de previo al plazo reservado para la toma de decisiones sobre la adjudicación -esto de conformidad con lo dispuesto en la cláusula 1.2 “PLANTA FÍSICA Y APOYO LOGÍSTICO” del anexo 3 del cartel-, y que la empresa Medranos S.R.L., de previo al dictado del acto final de la contratación, - el cual data del 04 de febrero de 2013 (hecho probado 5)-, informó a la Administración que había acondicionado las instalaciones de conformidad con los requerimientos cartelarios, la entidad licitante no realizó la verificación del estado de la instalaciones de Limón una vez comunicada la subsanación por parte de la empresa*

*Medranos S. R. L., tal hecho no puede venir a afectar al oferente, de modo que se debe proceder a la verificación respectiva. Aunado a lo anterior, en cuanto a lo señalado en el acto final respecto a que no existe una manifestación expresa sobre el compromiso para realizar alguna modificación adicional para el cumplimiento de la Ley 7600 (hecho probado 5.1), este órgano contralor estima que tomando en consideración que en el inciso h) de la cláusula 2.2.14 “RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA”, se dispone: “El contratista será el responsable por el cumplimiento de la Ley 7600 y el encargado directo de realizar las mejoras o adaptaciones en la infraestructura y/o recursos didácticos, a la luz de dicha normativa” (folio 281 del expediente administrativo), no se considera que tenga lugar un incumplimiento por parte de la empresa recurrente en calidad de oferente” (ver resolución R-DCA-290-2013 de las once horas del veintisiete de mayo de dos mil trece). Así las cosas, dado que en el presente caso el oferente está en posibilidad de realizar mejoras al espacio ofertado para la prestación del servicio una vez que se le adjudique la contratación, este órgano contralor considera que en el caso tampoco hay mérito para considerar que la oferta incumple y se **declara sin lugar** este extremo. Siendo entonces que los argumentos resultan insuficientes para desacreditar la oferta de Infotech S.A., la recurrente se mantiene inelegible en el concurso. -----*

IV. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE INFOTECH S.A. A) SOBRE LAS PARTIDAS 1 Y 7 ADJUDICADAS A LA UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SAN ISIDRO LABRADOR S.A.

A.1) Sobre la omisión en el consentimiento del personal docente: Manifiesta la empresa apelante, que para esta contratación, la Administración solicitó que los oferentes debían aportar un documento indicado en el Anexo 4, en donde los docentes propuestos aceptaban ceder los derechos de imagen y la Universidad no aportó dicho documento para ninguno de los docentes propuestos en ninguna de las tres partidas en que participó. La Universidad manifiesta que en el caso es posible subsanar las cartas de los docentes, donde aceptan ceder los derechos de imagen con lo que aportan las notas. La Administración manifiesta que el apartado 5.12.1 corresponde a las responsabilidades del contratista, lo que nuevamente se refiere a la condición de adjudicación en firme de la contratación y no a la etapa concursal. **Criterio de la División:** Visto que el planteamiento en este caso coincide con lo analizado en el apartado III anterior referido a la Legitimación de la empresa Infotech S.A., se remite a lo resuelto en el punto b) del citado párrafo, en el sentido de que el documento del consentimiento informado es un requisito a cumplir por el personal definitivo del adjudicatario, con lo cual no supone incumplimiento alguno para el

oferente durante el proceso concursal. En consecuencia, se **declara sin lugar** este aspecto. A.2) Sobre la cantidad de docentes propuestos: Manifiesta la empresa apelante, que para las diferentes partidas de que consta este concurso, la Administración solicita una cierta cantidad de aulas y una cantidad de docentes a proponer de acuerdo con esa cantidad de aulas. Se estableció se debía ofrecer dos docentes titulares por aula y un docente adicional que fingirá como docente suplente. Para las partidas de marras, es obligatorio ofrecer un total de 6 docentes más un suplente, para un total de 7 docentes cuando la Universidad ofreció únicamente 5 docentes ya que dos de ellos se repiten para las dos partidas adjudicadas. La Universidad manifiesta que la cantidad de docentes aportados sumaban la totalidad requerida entre titulares y suplencia. Por lo anterior estima que efectivamente UISIL S.A. cuenta con el personal solicitado en el cartel, incluyendo el docente suplente (Mariana Naranjo Granados). Además, con relación a los docentes que se repiten en la partida 1 y 7 se indica que por la cercanía y disposición de los docentes estos están anuentes en viajar o trasladarse de la zona de Pérez Zeledón a Río Claro. La Administración manifiesta que el apartado 5.12.1 corresponde a las responsabilidades del contratista, lo que nuevamente se refiere a la condición de adjudicación en firme de la contratación y no a la etapa concursal. **Criterio de la División**: Visto que el planteamiento en este caso coincide con lo analizado en el apartado III anterior referido a la Legitimación de la empresa Infotech S.A., se remite a lo resuelto en el punto a) y c) del citado párrafo, en el sentido de que el personal ha sido designado en carácter propuesto y no definitivo sino hasta que resulte en firme la adjudicación, con lo cual los oferentes pueden mencionar docentes candidatos no solo en licitaciones independientes, también así en el escenario de partidas independientes en la medida que el oferente con la presentación de su oferta asume una expectativa para beneficiarse del concurso, sin que medie compromiso alguno hasta el momento de la formalización del contrato. En consecuencia, se **declara sin lugar** este aspecto. A.3) Sobre las instalaciones de la Partida 7: Manifiesta la empresa apelante, que en la primera parte del contrato de arrendamiento, se indica textualmente que el arrendatario es una Asociación. Se está mezclando la cédula jurídica del oferente de esta licitación con el nombre de una persona jurídica diferente. Considera que este es un defecto no subsanable en la oferta ya que se le estaría dando una ventaja indebida, al permitirle corregir el contrato de arrendamiento con el que desarrolla sus actividades normales. La Universidad manifiesta que lo ocurrido respecto al hecho señalado por la parte apelante, obedece a un error material involuntario al momento de suscribir el contrato

con lo que aporta el contrato de arrendamiento, con la nota al pie, debidamente firmada por las partes, la cual corrige el error material indicado. La Administración por su parte manifiesta que por tratarse de un error material meramente corregible tratándose de la razón social únicamente, no habría razón para considerar la oferta inadmisibles. **Criterio de la División:** Se observa del oficio URB-PA-469-2019 de fecha 6 de setiembre de 2019, resultan las siguientes calificaciones:

PARTIDA	DESCRIPCIÓN	OFERTAS RECIBIDAS	CALIFICACIÓN
Partida 1	San Isidro	UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SAN ISIDRO LABRADOR	90
		INSTITUTO EDUCATIVO PURISCALEÑO DE COMPUTACIÓN	84.34
		EDS	76,57
		INFOTECH S.A.	73.54
Partida 7	Gaycará	UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SAN ISIDRO LABRADOR	90
		INSTITUTO EDUCATIVO PURISCALEÑO DE COMPUTACIÓN	81.73
		EDS	68.65
		INFOTECH S.A.	

con lo cual la Universidad obtuvo la máxima calificación y así resultó adjudicada en las partidas 1 y 7 (hechos probados 11 y 12), mientras que Infotech se ubica en tercer lugar en la tabla de calificaciones. Ahora bien, en lo que respecta a esta Partida 7, se tiene por demostrado que la Universidad aportó en primer orden, copia de la Certificación de Personería Jurídica No. RNPDIGITAL-278417-2019 de fecha 19 de febrero de 2019, que corresponde a la Universidad Internacional San Isidro Labrador S.A., cédula jurídica 3-101-632640 en donde consta que el señor José Gerardo Velásquez Araya es el Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la citada sociedad (hecho probado 7 inciso a). Por otra parte, adjuntó copia del Contrato de Arrendamiento suscrito en fecha del primero de octubre del año dos mil dieciocho, por el señor Jorge Bernardo Arias Campos y el señor José Gerardo Velásquez Araya en calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma de la “Asociación Universidad Internacional San Isidro Labrador, cédula jurídica número tres -ciento uno- seiscientos treinta y dos mil seiscientos cuarenta” que tiene por objeto la oficina y segunda planta de la casa de habitación ubicada en Río Claro de Golfito destinadas a oficina administrativa de la Universidad y Laboratorio de Cómputo (hecho probado 7 inciso b). Ciertamente, en el citado Convenio se observa la indicación de que firma una persona jurídica distinta a la oferente, no obstante el propio instrumento a la hora de transcribir la cédula jurídica y las calidades del representante de la

parte, éstas corresponden a la Universidad Internacional San Isidro Labrador S.A., elementos que permiten entender que se trata de un error material que salta a la vista, sin que por ello deba conceptualizarse que la persona firmante es otra distinta a quien oferta en este caso. A mayor abundamiento, en el trámite el recurso la Universidad Internacional San Isidro Labrador S.A. aportó copia del referido Contrato de Arrendamiento con Fe de Erratas al pie de la última página que indica: *“Léase en primera página de este contrato en línea siete y ocho, correctamente (...) Universidad Internacional San Isidro Labrador S.A. y no como por error material involuntario se consignó. Es todo. Seis de Noviembre de dos mil diecinueve”* (hecho probado 13), con lo cual se enmienda el error presentado. Así las cosas, este órgano contralor no encuentra vicio de voluntad en el caso en los términos que lo plantea el recurrente, con lo cual procede **declarar sin lugar** este extremo del recurso. Considerando que los argumentos traídos por Infotech S.A. en contra del primer lugar adjudicado en el caso de las Partidas 1 y 7 de análisis no resultan de mérito para desvirtuar la elegibilidad de la oferta de la Universidad adjudicataria, Infotech no posee mejor derecho a una readjudicación del concurso con lo cual carece de interés conocer sobre otros aspectos alegados en contra de la segunda posición en la tabla de calificaciones y que actualmente la ocupa el Instituto Educativo Puriscaleño. Así las cosas, se **declara sin lugar** el recurso interpuesto en lo que corresponde a estas Partidas. **B) SOBRE LAS PARTIDAS 3 Y 6.** Manifiesta la empresa apelante, que los oferentes deben obligatoriamente cotizar la Partida 2, que es una lista de 8 libros de texto que se entregarán en diferentes cursos. Afirma que el cambio en el precio indicado por el Instituto lo manifestado por el oferente en su respuesta, riñe con el Artículo 25 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (en adelante RLCA), en el que se establece que el precio deberá ser cierto y definitivo. Señala que la Administración no analizó en su correcta dimensión el defecto en el precio que manifestó este adjudicatario, y obvió a tal punto lo indicado por el oferente que incluso se le adjudicó al precio ofertado inicialmente cuando la empresa IEPCSA presenta un precio incierto en una de las líneas de la Partida 2 y al no ser elegible, por la vinculación de las partidas en términos de ejecución del contrato y por las condiciones mismas del cartel, tampoco sería elegible para ninguna de las otras partidas en las que haya participado. Por su parte, la empresa adjudicataria manifiesta que antes de elaborar su oferta, gestionó la cotización con la empresa proveedora de ese material bibliográfico (Factura Proforma FP N° 3936 del 21 de marzo del 2019); y con base en la misma indicó los mismos precios que con descuento del 15% le suministró Textos

Educativos. No obstante lo anterior, hubo un error al digitar el precio del Diccionario Word by Word, que cotizó en ¢19.668,00, cuando su precio era de ¢16.400,00 y su costo neto de ¢13.940,00. Estima que es posible enmendar este error mediante la mejora de precio respectiva, conforme a la posibilidad que contempla el artículo 20 de la Ley de Contratación Administrativa y párrafo 2° del artículo 85 de su Reglamento. La Administración manifiesta que efectivamente se verifica una modificación de uno de los elementos sustanciales de la oferta como lo es el precio aduciendo un error material con lo cual acepta este alegato y concluye que por esa razón debió ser excluida del concurso y en consecuencia no ser adjudicada en ninguna otra partida. **Criterio de la División:** Resulta de especial relevancia recordar, que en el presente concurso resulta indispensable cotizar la partida 2 de material bibliográfico para participar en cualquiera de las regiones. Ahora bien, el Anexo No. 3 del pliego enlistó cuáles serían los materiales y textos a proveer al estudiante entre los cuales figura el Diccionario Pictórico Word by Word, el cual “* *NOTA EL DICCIONARIO PICTÓRICO WORD BY WORD SE LE ENTREGA A LOS ESTUDIANTES ÚNICAMENTE EN EL MÓDULO DE "INGLÉS PARA PRINCIPIANTES" CÓDIGO CSID0114, ESTE MÓDULO ES EL PRIMERO DEL PROGRAMA INGLÉS PARA SERVICIO A LA CLIENTELA, Y ES "NO DEVOLUTIVO". SE UTILIZA ADEMÁS EN LOS MÓDULO INGLÉS ELEMENTAL, INGLÉS BÁSICO ALTO, INGLÉS INTERMEDIO E INGLÉS INTERMEDIO ALTO. SI DURANTE EL DESARROLLO DEL PROGRAMA SE INTEGRA UN NUEVO PARTICIPANTE, EL ENTE CONTRATADO SERÁ EL RESPONSABLE DE ENTREGARLE, DE INMEDIATO, DICHO DICCIONARIO AL NUEVO ESTUDIANTE, SIEMPRE Y CUANDO NO SE LE HAYA ENTREGADO EL DICCIONARIO Y/O HAYA MATRICULADO ALGUNO DE ESTOS MÓDULOS ANTERIORMENTE.*” De frente al requerimiento antes expuesto, el Instituto Educativo Puriscaleño de Computación EDS S.A. cotizó la Partida 2 de Material Bibliográfico dentro de la cual se encuentra identificado en la oferta como “Línea 26” el Libro Diccionario Word by Word Picture Dictionary, Editorial Pearson Education Limited, Autor Steven J. Molinsky, Bill Bliss en la suma de ¢19.668 (hecho probado 8). Al respecto, se desprende del expediente que mediante oficio No. UCI-PCSC-83-2019 de fecha 10 de mayo de 2019, la señora Iveth Díaz Morales por parte del Proceso de Contratación de Servicios de Capacitación le consulta al Instituto Educativo Puriscaleño de Computación EDS S.A. “*aclarar el precio establecido en los libros dado que presenta una diferencia porcentual inferior con respecto a los precios de referencia (...) Libro Diccionario Word by Word Picture Dictionary, Editorial Pearson Education Limited, Autor Steven J. Molinsky, Bill*

Bliss/ Precio de Referencia ¢14.900/ Precio Cotizado ¢19.668/ Diferencia 24.24%” (hecho probado 9). En respuesta, en fecha 13 de mayo de 2019, el Instituto Educativo Puriscaleño de Computación EDS S.A. manifestó: “(...) *indico que el precio cotizado para el LIBRO DICCIONARIO WORD BY WORD si presenta un error de digitación en cuanto el precio, y que el mismo es inferior al cotizado, (¢19.668.00) situación que aclaro corregimos en este acto y aclaramos que el precio real es el indicado en la cotización. (¢13.940,00)*”, con lo cual aporta además la Factura Proforma No. 3936 de fecha 10 de mayo de 2019 emitida por parte de Textos Educativos S.A. en la cual consta un descuento de 15% con lo cual el Diccionario Longman Word by Word Pict. Dict. tiene un precio de ¢16.400,00, para un precio final de ¢13.940,00 (hecho probado 10). De frente a las manifestaciones de la empresa, se destaca que, ante la duda planteada por la Administración, en cuanto a la diferencia porcentual hallada entre el precio de referencia de la institución y el cotizado por la oferente, no se aportó precisamente la justificación sino que se brindó el dato de un precio inferior con sustento en la factura proforma No. 3936 sobre lo cual conviene realizar las siguientes consideraciones. Si bien la oferente manifiesta que se trató de un error en la digitación del precio, su precio se rebaja para pasar de ¢19.668.00 a ¢13.940,00 lo cual sustenta con una factura proforma que data en fecha posterior a la apertura del presente concurso (09 de abril de 2019, hecho probado 1), con lo cual no hay elementos probatorios con los que demuestre que a la fecha de apertura su precio convenido con la empresa proveedora en efecto lo constituye ¢13.940,00. Ahora bien, con su respuesta a la audiencia inicial conferida, aportó nuevamente la Factura Proforma No. 3936 ahora con fecha del 21 de marzo de 2019, ciertamente anterior a la apertura, emitida por parte de Textos Educativos S.A. en la cual consta un descuento de 15% sobre el material, no obstante en la misma no se incluyó el detalle del Diccionario (hecho probado 14). De lo anterior, se evidencia no sólo el cambio en el precio que Instituto ha efectuado en su oferta, sobre lo cual no se aprecia justificación alguna que lleve a la convicción de que hubo un error a la hora de digitar el precio. Dicha modificación representa una eventual ventaja indebida, ya que podría estarse en el escenario de que se manipule la oferta económica originalmente cotizada de frente al cuestionamiento de su precio, en un momento además en el que tuvo a la vista el precio ofrecido por las restantes plicas. Con esta variación injustificada, ciertamente este órgano contralor encuentra que el precio cotizado es incierto, lo cual no puede solventarse mediante la figura de la mejora de precio en los términos que lo argumenta en este caso la parte. Vale mencionar además que en el caso, este

incumplimiento del precio apuntado resulta ser trascendental en los términos que lo ha dimensionado Infotech, en la medida que se trata del material a proporcionar al estudiante de uso en los módulos de inglés que se impartirán con ocasión de la presente contratación. En virtud de lo anterior, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso, en la medida que se tiene por acreditado el incumplimiento alegado por la recurrente. En consecuencia, la oferta deviene inelegible y no puede resultar beneficiaria de una adjudicación. Por todos los elementos antes esgrimidos, se **anula** el acto de adjudicación recaído inicialmente en Instituto Educativo Puriscaleño en Computación EDS S.A. (hechos probados 11 y 12) en el caso de las Partidas 3 y 6. En virtud de lo antes expuesto, no se entran a resolver los alegatos restantes que han sido argumentados por la parte. -----

V. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE CORPORACIÓN LOBO ZAMORA S.A EN CONTRA DE LAS PARTIDAS 5 Y 6. a) Sobre la incerteza del bien ofrecido:

Manifiesta la empresa apelante, que el documento alusivo a la infraestructura debe cumplir con condiciones esenciales que le den validez y que esa validez brinde seguridad jurídica al INA, por cuanto el convenio debe ser firmado por quienes tengan capacidad jurídica de actuar y que tengan la capacidad de representación para ejercer el acto de la firma. De esta manera, explica que los documentos presentados tanto para la infraestructura de la empresa adjudicada para la partida 5 como 6 reflejan un objeto incierto y no está determinado en el documento que entrega en la plica de oferta. Infotech señala que el cartel no estableció que es obligatorio indicar el número de finca de la propiedad. Lo que es obligatorio es indicar la dirección exacta de las instalaciones propuestas. La Administración manifiesta que lo que le corresponde es verificar que las empresas oferentes aporten el convenio de uso de instalaciones y los demás requerimientos cartelarios. Es así como durante esta etapa de análisis y estudio técnico únicamente se revisa lo competente a lo indicado en el Cartel. De esto modo, se entiende que es hasta que se manifieste en firme el contrato con la empresa adjudicataria para proceder a la verificación de condiciones.

Criterio de la División: Sobre el particular, consta que la empresa Corporación Lobo Zamora participó en el presente concurso, para lo cual se ubica en las partidas recurridas en segundo y tercer lugar respectivamente, así:

PARTIDA	DESCRIPCIÓN	OFERTAS RECIBIDAS	CALIFICACIÓN
Partida 5	San Vito de Coto Brus	INFOTECH S.A.	90
		CORPORACIÓN LOBO ZAMORA	83,72

		INSTITUTO EDUCATIVO PURISCALEÑO DE COMPUTACIÓN	100
		EDS	
Partida 6	Golfito	INFOTECH S.A.	88.19
		CORPORACION LOBO ZAMORA	87,7

(hechos probados 1 y 11). Se extrae de la oferta presentada por Infotech S.A. en el caso de la Partida 5 San Vito de Coto Brus, el Convenio para Uso de Instalaciones suscrito con el señor Angelo Altamura Carriero en calidad de representante legal de la Asociación Cultural y de Bienestar Social 1990, en la cual manifiestan: “(...) *que hemos establecido un convenio para uso de nuestras instalaciones (opción de alquiler) ubicadas en Coto Brus, distrito San Vito, 100 metros oeste del parque, instalaciones con espacio para aulas, baños, área de comedor y cubículos para evaluación, para el desarrollo de programas de inglés que la empresa INFOTECH S.A. (...) ofertará al INA de acuerdo al cartel Licitación Pública 2019LN-000001-0002100008*” (hecho probado 4). En sentido similar, aportó en el caso de la Partida 6 Golfito, el Convenio para Uso de Instalaciones suscrito con el señor Edin Zúñiga Bolaños en calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma de Sercopresur S.A., en la cual manifiestan: “(...) *que hemos establecido un convenio para uso de nuestras instalaciones (opción de alquiler) de nuestro edificio de dos plantas, ubicado en el Distrito de Golfito, Barrio Bella Vista, frente al parque, con un área apropiada para aulas, servicios sanitarios, área de comedor y cubículos de evaluación, para el desarrollo de programas de inglés que la empresa INFOTECH S.A. (...) ofertará al INA de acuerdo al cartel Licitación Pública 2019LN-000001-0002100008*” (hecho probado 5). Con vista en la descripción habida en los citados documentos, la empresa apelante echa de menos la indicación del folio real lo cual a su criterio vuelve incierto el objeto. En virtud de lo anterior, conviene remitir a lo dispuesto en el pliego, específicamente en la cláusula 2.2.5: “*Opción de Alquiler de la Infraestructura: aportar convenio para el uso respectivo de las instalaciones, que demuestre que, de resultar adjudicatario del presente concurso, la empresa puede hacer uso de las instalaciones durante el período indicado en el Apartado N°1 del Anexo N°2. Este convenio debe estar suscrito entre el propietario del inmueble y el representante legal de la empresa participante en esta contratación (o quien tenga capacidad legal para tal acto)*”. Por otra parte, la cláusula 3.1.2 de la Infraestructura Requerida e Insumos, punto 3.1.3.1 indica: “*El oferente debe aportar la documentación idónea que demuestre, la existencia de la infraestructura requerida según las **especificaciones técnicas invariables** indicadas en el Anexo No. 3. Si el oferente posee*

infraestructura propia, así debe indicarlo. En caso contrario, podrá utilizar opciones de alquiler, arriendo u otra forma de tenencia que le dé derecho de uso de las instalaciones, para lo cual deberá aportar una carta de entendimiento suscrita entre el propietario de la misma y el representante legal de la empresa participante en esta contratación (o quien tenga capacidad legal para tal acto). La documentación relacionada con la existencia de instalaciones necesarias para este concurso deberá tener una vigencia mínima de 6 meses. La propuesta de instalaciones no puede ser modificada en la etapa de adjudicación. En caso de que éste no aporte la documentación solicitada, no será admitido a concurso. / 3.1.3.2. La verificación en sitio de la infraestructura propuesta se hará únicamente al adjudicatario una vez resuelto el concurso". De las regulaciones cartelarias, ciertamente el pliego no distinguió la información que debían contener los citados convenios, cartas o documento de entendimiento entre propietario y oferente, sobre lo cual no hay indicación expresa de que el folio real conste en el convenio, con lo cual no podría recriminarse al oferente la ausencia de dicha información, máxime si la verificación del sitio se efectuará una vez adjudicado el concurso. En sentido similar, puede consultarse la resolución R-DCA-1168-2019 de las diez horas cincuenta y cinco minutos del dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve. Por todo lo anterior, procede **declarar sin lugar** este extremo del recurso. **b) Sobre las facultades para comprometer el inmueble en la Partida 5:** Manifiesta la empresa apelante, que en el escrito de convenio de uso de instalaciones ofrecido por Infotech S.A., se desprende que la Asociación Cultural y de Bienestar Social tiene varios inmuebles inscritos a su nombre, pero para su enajenación, del documento de representación legal se limita el actuar de los miembros de Junta Directiva, condicionado a que previo al acto de firmar cualquier documento debe existir un acuerdo de Asamblea General. Infotech manifiesta que se firmó un convenio para uso de instalaciones por lo que no se está en los supuestos que requiere la autorización de la Asamblea General. Por medio de la opción de alquiler no se está vendiendo, gravando, enajenando ni disponiendo del inmueble. Debe tomarse en consideración que el cartel lo que solicita es un convenio para un posterior arrendamiento que se firmará cuando se presente un hecho futuro, esto es, la adjudicación de la licitación. La Administración manifiesta que acreditó mediante verificación de la Personería Jurídica de la razón social Asociación Cultural y de Bienestar Social Mil Novecientos Noventa que efectivamente señor Angelo Altamura Carriero es el Representante Legal de la citada organización y que en virtud de la Asamblea General Ordinaria No. 25 de esta organización celebrada el

pasado 12 de noviembre del año 2019, se acordó ratificar el convenio firmado con la empresa Infotech S.A. quedando autorizado el señor Presidente de esta Asociación para suscribir el respectivo contrato de alquiler una vez que Infotech S.A. sea adjudicada en firme. **Criterio de la División:** En el caso de la Partida 5, Infotech S.A. aportó en el caso de la Partida 5 San Vito de Coto Brus, el Convenio para Uso de Instalaciones suscrito con el señor Angelo Altamura Carriero en calidad de representante legal de la Asociación Cultural y de Bienestar Social 1990, en la cual manifiestan: “(...) *que hemos establecido un convenio para uso de nuestras instalaciones (opción de alquiler) ubicadas en Coto Brus, distrito San Vito, 100 metros oeste del parque, instalaciones con espacio para aulas, baños, área de comedor y cubículos para evaluación, para el desarrollo de programas de inglés que la empresa INFOTECH S.A. (...) ofertará al INA de acuerdo al cartel Licitación Pública 2019LN-000001-0002100008*” (hecho probado 4). Ahora bien, la empresa recurrente ha venido a cuestionar la capacidad del suscribiente Angelo Altamura, considerando que la certificación de personería aparentemente requiere de un requisito previo como lo es el Acuerdo de Asamblea para disponer del inmueble, sobre lo cual no se aporta prueba que sustente su alegato. Inclusive conviene traer a colación que mediante auto de las catorce horas cuarenta y nueve minutos del treinta de octubre de dos mil diecinueve, esta División rechazó de plano una serie de información que fue aportada en forma extemporánea por la empresa recurrente, con lo cual el recurso carece de prueba que sustente su argumentación. En virtud de lo anterior, se **declara sin lugar** este extremo del recurso. **c) Sobre el personal docente ofrecido en otras licitaciones:** Manifiesta la empresa apelante, que la primera oferta que presentó la empresa Infotech S.A. fue la 2019LN-000001-0002100004 (ver anexo 5) con la Regional Chorotega y ofreció los mismos instructores que en la Regional Brunca 2019LN-000001-0002100008, en la Regional Huetar Norte 2019LN-000001-0002100006 y Regional Pacífico Central 2019LN-000001-0002100007 por lo que no debió ser considerada en ningún otro concurso de licitación con el INA hasta tanto no se haya resuelto el concurso 2019LN-000001-0002100004. Por su parte, la empresa adjudicataria manifiesta que esto no constituye impedimento para concursar y en todo caso el argumento ya fue resuelto en un caso anterior. La Administración manifiesta que en caso de que manifiesta que el aspecto laboral interno es auto-organizativo mientras tanto se respeten los derechos laborales de las personas colaboradoras y una licitación no prejuzga a otra. Asimismo, el participar en un concurso de licitación es una expectativa y no un hecho consolidado. **Criterio de la**

División: Visto que el planteamiento en este caso coincide con lo analizado en el apartado III anterior referido a la Legitimación de la empresa Infotech S.A., se remite a lo resuelto en el punto a) del citado párrafo, en el sentido de que la coincidencia de personal ofertado entre licitaciones independientes no genera incumplimiento alguno, por cuanto el oferente al participar está sujeto a una expectativa únicamente, y bajo las condiciones cartelarias actuales, el personal definitivo en planilla o bien, subcontratado no se conoce si no es hasta en etapa de ejecución en donde se somete el personal incluso a un proceso de idoneidad. En consecuencia, se **declara sin lugar** este aspecto. -----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 84y siguientes de la Ley de la Contratación Administrativa, 182 y siguientes del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, **SE RESUELVE: 1) DECLARAR CON LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por **INFOTECH SOCIEDAD ANÓNIMA** en contra del acto de adjudicación de la **Partida 3** (Daniel Flores) y **Partida 6** (Golfito) de la **Licitación Pública 2019LN-000001-0002100008** promovida por el **INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE** para la contratación de "servicios de capacitación y formación profesional en el subsector de idiomas según demanda de cuantía inestimada para la Unidad Regional Brunca", acto recaído a favor de **INSTITUTO EDUCATIVO PURISCALEÑO DE COMPUTACION EDS SOCIEDAD ANONIMA** por un monto de cuantía inestimable, **acto el cual se anula. 2) DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por **INFOTECH SOCIEDAD ANÓNIMA** en contra del acto de adjudicación de la **Partida 1** (San Isidro) y **Partida 7** (Guaycará) de la **Licitación Pública 2019LN-000001-0002100008** promovida por el **INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE** para la contratación de "servicios de capacitación y formación profesional en el subsector de idiomas según demanda de cuantía inestimada para la Unidad Regional Brunca", acto recaído a favor de **UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SAN ISIDRO LABRADOR SOCIEDAD ANONIMA** por un monto de cuantía inestimable, acto que se confirma. **3) DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por **CORPORACIÓN LOBO ZAMORA S.A.**, en contra del acto de adjudicación de la **Partida 5** (San Vito de Coto Brus) y **Partida 6** (Golfito) de la **Licitación Pública 2019LN-000001-0002100008** promovida por el **INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE** para la contratación de "servicios de capacitación y formación profesional en el subsector de idiomas según demanda de cuantía inestimada para la Unidad Regional Brunca", acto recaído a favor de **INFOTECH** (Partida 5) e

INSTITUTO EDUCATIVO PURISCALEÑO DE COMPUTACION EDS SOCIEDAD ANONIMA (Partida 6) por un monto de cuantía inestimable, acto que se confirma solamente en cuanto a la Partida 5. **4)** De conformidad con el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa se da por agotada la vía administrativa. -----
NOTIFÍQUESE. -----

ORIGINAL FIRMADO

Allan Ugalde Rojas
Gerente de División

ORIGINAL FIRMADO

Elard Gonzalo Ortega Pérez
Gerente Asociado

ORIGINAL FIRMADO

Marlene Chinchilla Carmiol
Gerente Asociada

MMQ/chc
NI.:28700, 28742, 28744, 28768, 29555, 29573, 31669, 32203, 32214, 32230, 35546, 35610, 35731, 35733, 35735, 35682, 35696, 35752
NN: 20510 (DCA-4852-2019)
G: 2019003993-2

